



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00190-00.

DEMANDANTES: YUNIS JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 42.497.197, LUZ MARY DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 49.738.385, GENNYS DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 49.760.331, ROGER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 77.032.284, Y JOSE IGNACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 77.025.891.

CAUSANTES: ROSA ELVIRA DE LA CRUZ DE DE LA CRUZ, C.C. 26.855.565, Y JOSÉ IGNACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, C.C. 5.079.081.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión de los causantes ROSA ELVIRA DE LA CRUZ DE DE LA CRUZ y JOSÉ IGNACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, promovido a través de apoderado judicial, por YUNIS JUDITH DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LUZ MARY DE LA CRUZ DE LA CRUZ, GENNYS DE LA CRUZ DE LA CRUZ, ROGER DE LA CRUZ DE LA CRUZ, y JOSE IGNACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

#### CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumplen con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de los inmuebles, corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-17795.
2. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6°, del artículo 489, del Código General del Proceso, toda vez que al realizar el avalúo de los bienes relictos, se señala respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-17795, que «*el avalúo del precitado bien inmueble inventariado, en la suma total de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (67.574.000 MIL)*», perdiendo de vista, que el avalúo debe ser realizado en los términos del artículo 444 del estatuto procesal, es decir, estableciendo para bienes inmuebles, un valor correspondiente al del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
3. En la demanda no se manifiesta si se tiene conocimiento o no, acerca de la existencia de otros herederos de los causantes. En caso afirmativo, deberá indicarse su nombre y dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. En lo que respecta a los registros civiles de defunción de los causantes, el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los herederos, se presentan desactualizados, por lo que deben ser actualizados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** RECONOCER al doctor PEDRO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.612.041, y Tarjeta Profesional No. 258.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2de0546bdc629a7d6d46c6b32afd46a91fa72d8e89d173293cf398f7a68c5e**

Documento generado en 21/09/2023 09:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**